

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario:	En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad del Peticionario se mantiene confidencial
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	11 de abril de 2023
Fecha de la petición revisada:	22 de junio de 2023
Fecha de la determinación:	26 de julio de 2023
Núm. de petición:	SEM-23-003 (<i>Producción de agave en Jalisco</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 11 de abril del 2023, un ciudadano cuya identidad se reserva en conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA (“el Peticionario”) presentó ante el Secretariado de la CCA una petición, en conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. El Peticionario afirma que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta a la deforestación y desertificación en el estado de Jalisco, México, debido a la siembra de agave en extensiones cada vez mayores, y también en relación con el supuesto manejo inadecuado de las aguas residuales generadas en el proceso de fabricación del tequila (a las que se denomina “vinazas”).⁶
5. El 11 de mayo de 2023, el Secretariado determinó que la petición SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*) no cumplía con todos los requisitos y criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27 del T-MEC, y así lo notificó al Peticionario en su determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3).⁷ El Secretariado consideró que las disposiciones legales e instrumentos normativos citados en la petición, y que —a decir del Peticionario— no están siendo aplicados de manera efectiva por el gobierno de México, no calificaban como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC. El Secretariado indicó al Peticionario que debía hacer cita de ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC.⁸
6. El 22 de junio de 2023, el Secretariado recibió la información solicitada por el Secretariado en su determinación del 11 de mayo de 2023.⁹
7. Después de examinar la documentación proporcionada por el Peticionario, el Secretariado considera que la petición satisface los criterios de admisibilidad establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC y determina que se amerita una respuesta del gobierno de México conforme al inciso 3) del mismo artículo. El razonamiento del Secretariado expuesto en su determinación del 11 de mayo de 2023 se complementa con los planteamientos que se presentan a continuación.

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (11 de abril de 2023), en: <<https://bit.ly/3LdDwJA>> [Petición].

⁶ Petición, apartado “Exposición de hechos”, p. 7.

⁷ SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (11 de mayo de 2023), en: <https://bit.ly/DET23-03_es> [Determinación].

⁸ *Ibid.*, § 6.

⁹ SEM-23-002 (*Producción de agave en Jalisco*), Petición revisada, con información adicional conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (22 de junio de 2023), en: <<https://bit.ly/RSUB23-03>> [Petición revisada].

II. ANÁLISIS

A. Leyes ambientales en cuestión

8. En su determinación del 11 de mayo de 2023, el Secretariado estableció que, para que la petición fuese admisible, era preciso hacer cita de las leyes y reglamentos federales que —se asevera— la Parte está omitiendo aplicar de manera efectiva.¹⁰ La petición revisada incluye una enumeración de leyes ambientales federales para el examen por parte del Secretariado. El correspondiente análisis se presenta a continuación.
9. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales, siempre y cuando tales peticiones cumplan con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Tratado. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado en determinaciones emitidas con anterioridad— que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del T-MEC no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios¹¹ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del Tratado.¹² El Secretariado revisó la petición SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*), en sus versiones original y revisada, con tal perspectiva en mente.
10. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.
11. El artículo 24.1 del T-MEC establece la siguiente definición:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o el control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello;
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal

¹⁰ Determinación, §§ 19, 20 y 60.

¹¹ Véanse: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>; SEM-21-002 (*Vaquita marina*) Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <https://bit.ly/DET_21-02es>.

¹² Cfr. T-MEC, artículo 24.2.

sea el manejo de recursos naturales con [fines] de subsistencia o recolección aborigen.¹³

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, “**ley o reglamento** significa: [...] b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno [...]”.¹⁴

12. Luego de analizar las disposiciones e instrumentos legales citados en la petición, a fin de evaluar si efectivamente corresponden a leyes ambientales en el sentido de lo establecido en el T-MEC y si son aplicables concretamente y se relacionan con las cuestiones planteadas por el Peticionario, el Secretariado encontró que algunas —pero no todas— satisfacen los criterios de admisibilidad establecidos para proceder al análisis correspondiente en el proceso de la SEM-23-005. A continuación, el Secretariado detalla su razonamiento al respecto.

Cuadro 1. Instrumentos legales y sus disposiciones citadas en la petición

Título	Acrónimo o abreviatura	Disposiciones citadas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución	Artículos 4: párrafos quinto y sexto, y 27
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 4, 5, 6, 11, 15, 17, 19, 19 <i>bis</i> , 20, 20 <i>bis</i> 1, 20 <i>bis</i> 2, 20 <i>bis</i> 3, 21, 28, 37 <i>ter</i> , 40, 50, 70, 78, 78 <i>bis</i> , 78 <i>bis</i> 1, 79, 80, 83, 88, 89, 92, 93, 98, 99: fracciones IV, V, VII, IX y XII, 100, 102, 103, 104, 117, 119 <i>bis</i> , 120, 121, 133, 139, 157, 160, 161, 162, 163, 166, 170, 171, 172, 173 y 182
Ley de Aguas Nacionales	LAN	Artículos 7 <i>bis</i> : fracción XI, 8: fracciones V y VI, 9: fracciones I, VI, XVII, XX, XXVI, XXXII, XXXV y XXXVI, 12 <i>bis</i> 2: fracciones IV y V, 14 <i>bis</i> 4, 14 <i>bis</i> 5: fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIV y XVII, 20, 44, 47, 85, 86: fracciones IV, V, VII, X, XI y XIII, 88, 88 <i>bis</i> : fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 91, 91 <i>bis</i> , 92, 93: fracción I, 96 <i>bis</i> , 96 <i>bis</i> 1, 100, 118 <i>bis</i> 1, 119: fracciones I, II, III, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXIII y XXIV, 123, 123 <i>bis</i> , 123 <i>bis</i> 1 y 124 <i>bis</i>
Ley General de Vida Silvestre	LGVS	Artículos 1, 4, 5: fracciones II y V, 6, 9: fracciones I, II, IV, XVIII y XXI, 18, 19, 20, 70 y 106

¹³ T-MEC, artículo 24.1.

¹⁴ *Idem*.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	LGDFS	Artículos 93, 94, 96, 97, 98 y 99
Ley de Desarrollo Rural Sustentable	LDRS	Artículos 32, 68, 78, 79, 80, 85, 93, 94, 95, 97, 117, 121, 155, 156, 159, 160, 161, 162, 165, 170 y 172
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	LFRA	Artículos 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17 y 54
Ley General de Cambio Climático	LGCC	Artículos 7, 26: fracciones I, III, IV y XI, 27 y 115
Ley Federal de Derechos	LFD	Artículo 3
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, <i>Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación</i>	NOM-001	

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

13. El **artículo 4 de la Constitución** establece el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, así como al acceso, disposición y saneamiento de agua. En su determinación del 11 de mayo de 2023, el Secretariado planteó que los párrafos **quinto** y **sexto** califican como ley ambiental conforme a la definición de ley ambiental del artículo 24.1 del T-MEC.¹⁵
14. El **artículo 27 de la Constitución** dispone que las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional son propiedad de la Nación; reconoce el derecho de los mexicanos y de las comunidades indígenas para adquirir, poseer y disfrutar la tierra y las aguas dentro de los límites establecidos en la ley; establece el reconocimiento y protección de las tierras ejidales y comunales; refiere limitaciones a la propiedad privada; reconoce la facultad del Estado para expropiar la propiedad privada en caso de utilidad pública; establece la prohibición a extranjeros de la propiedad en zonas restringidas, y dispone derechos de los trabajadores agrarios. El Secretariado determina que dicho artículo no califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal no es la protección del medio ambiente o la salud humana, sino establecer disposiciones en materia agraria y de propiedad.

b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

15. Las siguientes disposiciones de la LGEEPA citadas por el Peticionario, si bien tienen el carácter de ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, no se vinculan directamente con las aseveraciones centrales del Peticionario y, por consiguiente, *no* se consideran relevantes para el análisis del Secretariado:
- i. el **artículo 4**, que dispone que la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de conformidad con la distribución de competencias previstas en la propia LGEEPA y otros ordenamientos legales;

¹⁵ Determinación, § 22.

- ii. el **artículo 5** que enlista las facultades asignadas a la federación en materia ambiental, incluidas: la formulación de la política ambiental nacional (**fracción I**); la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional (**fracción III**) o en otros Estados, si tales asuntos se originan en el territorio nacional (**fracción IV**); la regulación y el control de actividades altamente riesgosas (**fracción VI**); la prevención y el control de emergencias ambientales (**fracción VII**); el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia federal (**fracción VIII**); la evaluación del impacto ambiental, y en su caso autorización, de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, entre las que se incluyen cambios de uso del suelo en áreas forestales (**fracción X**); la regulación de la contaminación de la atmósfera (**fracción XII**); el fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos para reducir las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente (**fracción XIII**); la regulación de la explotación de minerales por cuanto a sus efectos en el equilibrio ecológico y el medioambiente (**fracción XIV**); la regulación de contaminación por ruido, energía térmica, luz, radiaciones y olores (**fracción XV**); la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental (**fracción XVI**); la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (**fracción XVII**); la emisión de recomendaciones a otras autoridades en lo referente a cumplimiento de la legislación ambiental (**fracción XVIII**); la vigilancia y promoción del cumplimiento de la LGEEPA (**fracción XIX**); la atención de asuntos que afecten dos o más entidades federativas (**fracción XX**); la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático (**fracción XXI**), y las demás previstas en otras leyes (**fracción XXII**);
- iii. el **artículo 6**, que establece que las atribuciones otorgadas en la LGEEPA a la federación serán ejercidas por la Semarnat;
- iv. el **artículo 11**, relativo a los convenios o acuerdos de coordinación que la Semarnat podrá suscribir con los gobiernos de entidades federativas y municipios, en el ámbito de la jurisdicción territorial de la federación;
- v. el **artículo 15**, respecto de algunos principios que el poder ejecutivo federal deberá observar para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas mexicanas relacionadas, pero que resultan muy generales o bien no son directamente aplicables a los planteamientos de la petición, incluidos los relativos a: el patrimonio común que constituyen los ecosistemas (**fracción I**); la productividad óptima de los ecosistemas (**fracción II**); el equilibrio ecológico en relación con la calidad de vida de las futuras generaciones (**fracción V**); la preservación del equilibrio ecológico desde la prevención (**fracción VI**); el aprovechamiento de recursos que permita el mantenimiento de la biodiversidad (**fracción VII**); el uso sustentable de recursos naturales no renovables (**fracción VIII**); la concertación con individuos, grupos y organizaciones sociales (**fracción X**); el poder del Estado para inducir acciones de los particulares en las áreas económicas y sociales (**fracción XI**); el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la protección, preservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales (**fracción XIII**); la erradicación de la pobreza (**fracción XIV**); el papel de las mujeres en la protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (**fracción XV**); los elementos para elevar la calidad

- de vida de la población (**fracción XVI**); el equilibrio ecológico transfronterizo (**fracción XVII**); la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales en concertación con otras naciones (**fracción XVIII**); la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales para determinar el producto interno neto ecológico (**fracción XIX**), y la educación como medio para valorar la vida y prevenir el deterioro ambiental (**fracción XX**);
- vi. el **artículo 17**, relativo a la incorporación de la política ambiental y el ordenamiento ecológico como elementos que deberán incorporarse en la planeación nacional del desarrollo;
 - vii. el **artículo 19**, concerniente a los criterios que deberán considerarse en la formulación del ordenamiento ecológico, por cuanto al equilibrio entre asentamientos humanos y condiciones ambientales (**fracción IV**), y las modalidades establecidas, de tratarse de áreas naturales protegidas (**fracción VI**);
 - viii. el **artículo 19 bis**, que establece que el ordenamiento ecológico del territorio nacional se llevará a cabo a través de programas general, regionales, locales y marinos;
 - ix. el **artículo 20**, que dispone que el programa ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la Semarnat, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, y determinará los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
 - x. el **artículo 20 bis 2**, que señala que los gobiernos de las entidades federativas, en término de las leyes locales, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, al interior de su territorio;
 - xi. el **artículo 20 bis 3**, que dispone el contenido de los programas de ordenamiento ecológico regional referidos en el artículo 20 bis 2;
 - xii. el **artículo 28**, que establece el procedimiento de evaluación del impacto ambiental como procedimiento para establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en disposiciones legales aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas;
 - xiii. el **artículo 37 ter**, que estipula que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional;
 - xiv. el **artículo 40**, sobre la incorporación de contenidos ecológicos, sobre protección ambiental, y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en procesos de capacitación y formación en el ámbito laboral;
 - xv. el **artículo 50**, en relación con la constitución de parques nacionales;
 - xvi. el **artículo 78 bis 1**, que dispone que todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en zonas declaradas como de restauración ecológica estarán sujetos a lo establecido en la declaratoria respectiva;
 - xvii. el **artículo 79**, relativo a los criterios que habrán de considerarse para la preservación y aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestres, entre

los que se cuentan: la conservación de especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial (**fracción III**); el combate al tráfico ilegal de especies (**fracción IV**); el fomento de estaciones biológicas de rehabilitación (**fracción V**); el fomento a la investigación de flora y fauna silvestres (**fracción VII**); el trato digno de especies animales (**fracción VIII**), y la incorporación del conocimiento ecológico tradicional en los programas de biodiversidad (**fracción X**);

- xviii. el **artículo 80**, el cual refiere que los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres serán tomados en consideración en el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para aprovechamiento, posesión y manejo de especies; el establecimiento o modificación de vedas; el establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad, y la creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas, entre otros;
- xix. el **artículo 83**, relativo al aprovechamiento sustentable de recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora y fauna silvestres, especialmente si son endémicas o están amenazadas o en peligro de extinción;
- xx. el **artículo 88**, en lo relativo a la manera en que ha de realizarse el aprovechamiento de los recursos naturales que constituyen los ecosistemas acuáticos para no afectar su equilibrio ecológico y ser sustentable (**fracción II**);
- xxi. el **artículo 89**, en referencia a los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos a tomar en consideración en: la formulación del Programa Nacional Hidráulico, el establecimiento de zonas de veda, la operación de sistemas de agua potable y alcantarillado, la protección de especies acuáticas, las concesiones para actividades de acuicultura y la creación de áreas de protección pesquera, entre otros;
- xxii. el **artículo 92**, que establece que las autoridades promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, así como el tratamiento de aguas residuales y su reúso;
- xxiii. el **artículo 93**, que dispone que la Semarnat realizará las acciones necesarias para evitar o controlar procesos de eutroficación, salinización y cualesquiera otros de contaminación en las aguas nacionales;
- xxiv. el **artículo 99**, en lo relativo a los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, a considerar en: la determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales (**fracción IV**); el establecimiento de zonas y reservas forestales (**fracción V**); las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas (**fracción VII**), y la ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del territorio nacional (**fracción IX**);
- xxv. el **artículo 100**, que estipula que las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de dichos recursos, y que cuando dichas actividades deterioren gravemente el equilibrio ecológico o afecten la biodiversidad, la regeneración y la capacidad productiva de los terrenos, las autoridades revocarán, modificarán o suspenderán las autorizaciones respectivas conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

- xxvi. el **artículo 102**, que dispone que todas las autorizaciones que afecten el uso de suelo en zonas selváticas o áridas, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, han de sujetarse a los criterios y disposiciones de la LGEEPA y demás leyes aplicables;
 - xxvii. el **artículo 103**, que refiere que quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberá llevar a cabo prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrio ecológicos, y —en su caso— lograr la rehabilitación en términos de la LGEEPA y demás leyes aplicables;
 - xxviii. el **artículo 104**, que dispone que la Semarnat promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones de cambio de uso de suelo, cuando existan elementos que prevean el deterioro grave de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona;
 - xxix. el **artículo 117**, relativo a la prevención y control de la contaminación del agua, por cuanto a los criterios aplicables a aguas residuales de origen urbano (**fracción IV**);
 - xxx. el **artículo 119 bis**, referente a la competencia de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios en materia de prevención y control de la contaminación del agua;
 - xxxi. el **artículo 120**, que dispone que, a fin de evitar la contaminación del agua, se sujetan a regulación federal o local las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas (**fracción II**), y las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables (**fracción IV**);
 - xxxii. el **artículo 157**, que establece que el gobierno federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la política ambiental y [la protección] de los recursos naturales;
 - xxxiii. el **artículo 163**, que establece las formalidades de realización de la visita de inspección;
 - xxxiv. el **artículo 166**, que dispone que, cuando se obstaculice la práctica de una diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visitas de inspección, y
 - xxxv. el **artículo 182**, que dispone que en caso de tener conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir delitos, la Semarnat formulará ante el ministerio público federal la denuncia correspondiente, además de que toda persona podrá presentar directamente denuncias penales que correspondan a delitos ambientales previstos en la legislación.
16. El **artículo 70 de la LGEEPA** no se pudo identificar en el texto vigente de la ley pues está derogado.
17. Las siguientes disposiciones de la LGEEPA **se relacionan con el asunto planteado en la petición y tienen el carácter de ley ambiental** conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que están orientadas a la protección del medio ambiente:

- i. el **artículo 5**, por cuanto a las facultades en materia ambiental asignadas a la federación, en lo relativo a: la aplicación de instrumentos de la política ambiental previstos en la LGEEPA (**fracción II**); la formulación, aplicación y evaluación de programas de ordenamiento ecológico del territorio (**fracción IX**); la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad y demás recursos naturales (**fracción XI**);
- ii. el **artículo 15**, que establece los principios que el poder ejecutivo federal deberá observar para la formulación y conducción de la política ambiental, por cuanto a: la responsabilidad en la protección del equilibrio ecológico por parte de autoridades y particulares (**fracción III**); la obligación de prevenir, minimizar o reparar daños y asumir los costos correspondientes por parte de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente (**fracción IV**); la coordinación entre dependencias y entidades de la administración pública en los distintos niveles de gobierno, y la concertación con la sociedad (**fracción IX**), y el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar (**fracción XII**);
- iii. el **artículo 21**, que establece que la federación y las entidades federativas diseñarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, con el fin de promover cambios favorables para la protección ambiental y el desarrollo sustentable en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios (**fracción I**); fomentar la incorporación al sistema de precios de la economía de información confiable y suficiente sobre consecuencias, beneficios y costos ambientales (**fracción II**); otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico (**fracción III**); promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental (**fracción IV**), y procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, sobre todo cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas a fin de garantizar su equilibrio e integridad (**fracción V**);
- iv. el **artículo 78**, que establece que la Semarnat deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica respecto de las áreas que presentan procesos de degradación o desertificación, o desequilibrios ecológicos graves, lo anterior con la participación de propietarios, poseedores, organizaciones — sociales, públicas o privadas—, pueblos indígenas, autoridades locales y demás personas interesadas;
- v. el **artículo 78 bis**, relativo a la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica en los casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, y
- vi. el **artículo 79**, que dispone que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres se considerarán criterios entre los que se incluyen: la prevención y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural (**fracción I**); la continuidad de los procesos evolutivos de las especies flora y fauna y demás recursos biológicos (**fracción II**); la participación de los sectores social, público y privado en la preservación de la biodiversidad

(**fracción VI**), y el desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales (**fracción IX**).

18. El Peticionario hace cita de múltiples disposiciones de la LGEEPA en materia de **aprovechamiento sustentable de suelo y ordenamiento ecológico del territorio** que guardan relación con los hechos a los que la petición alude y que califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientadas a la protección del medio ambiente. El Secretariado presenta a continuación su análisis:

- i. El **artículo 19 de la LGEEPA** establece criterios a considerar en la formulación del ordenamiento ecológico del territorio, tales como la naturaleza y características de los ecosistemas (**fracción I**); la vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales y actividades económicas (**fracción II**); los desequilibrios en los ecosistemas por actividades humanas o fenómenos naturales (**fracción III**); el impacto ambiental de las actividades humanas (**fracción V**), y la presencia de cuencas hidrográficas e hidrológicas y de acuíferos (**fracción VII**).
- ii. El **artículo 20 bis 1 de la LGEEPA** estipula que la Semarnat debe apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local; establece que las entidades federativas y los municipios pueden participar en las consultas y emitir recomendaciones para la formulación de tales programas; señala que se contará con comités de ordenamiento ecológico territorial como órganos de participación social, integrados con individuos e integrantes de organizaciones, grupos e instituciones públicas, privadas, académicas y de investigación, y sujetos a los respectivos convenios de coordinación y concertación, en los que se determinará si las opiniones de los comités son vinculantes a las políticas públicas en materia de ordenamiento ecológico territorial.
- iii. El **artículo 98 de la LGEEPA** establece los criterios que se considerarán para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, incluidos: que el uso sea compatible con su vocación natural y no altere el equilibrio de los ecosistemas (**fracción I**); que se mantenga su integridad física y capacidad productiva (**fracción II**) y se eviten prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de sus características con efectos ecológicos adversos (**fracción III**); que se instrumenten medidas para prevenir o reducir su erosión y deterioro (**fracción IV**); que se realicen acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación en las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación (**fracción V**), y que se incluyan acciones de regeneración, recuperación y restablecimiento respecto de obras que puedan provocar deterioro severo del suelo (**fracción VI**).
- iv. El **artículo 99 de la LGEEPA** establece, en su **fracción XII**, los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo que deben considerarse en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere la LGEEPA.

19. El Peticionario hace cita de múltiples disposiciones de la LGEEPA en materia **calidad del agua**, las cuales tienen que ver con las aseveraciones de la petición y califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través de acciones que propicien el aprovechamiento sustentable del agua en diversas actividades. El Secretariado presenta a continuación su análisis:

- i. El **artículo 5: fracción V de la LGEEPA** referente a la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia ambiental (**fracción V**);
- ii. El **artículo 88 de la LGEEPA** se refiere a los criterios que deberán considerarse para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, incluidos: es obligación del Estado y de la sociedad proteger los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico (**fracción I**); la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas, la conservación de caudales básicos de las corrientes de agua y la capacidad de recarga de acuíferos son necesarias para mantener la integridad y el equilibrio del ciclo hidrológico (**fracción III**), y la preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos, son responsabilidad de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que los afecten (**fracción IV**).
- iii. El **artículo 89 de la LGEEPA** establece los casos o aspectos en los que se deberán considerar los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, incluidos: el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales o realización de actividades que afecten o puedan afectar ciclo hidrológico (**fracción II**); el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad nacional (**fracción III**); la suspensión o revocación de autorizaciones, concesiones o asignaciones otorgadas conforme a la LAN en casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos o que afecten el equilibrio ecológico (**fracción V**), y todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua (**fracción XI**).
- iv. El **artículo 117 de la LGEEPA** enlista los criterios que se considerarán para la prevención y control de la contaminación del agua, incluidos: la prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales para evitar que se reduzca la disponibilidad del recurso hídrico y para la protección de los ecosistemas del país (**fracción I**); corresponde al Estado y a la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas y demás depósitos y corrientes de agua (**fracción II**); el aprovechamiento del agua en actividades productivas que pueden producir contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas para su reintegración en condiciones adecuadas que permitan su reutilización y mantener el equilibrio de los ecosistemas (**fracción III**), y la participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua (**fracción V**).
- v. El **artículo 120 de la LGEEPA** dispone que, a fin de evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local: las descargas de origen industrial (**fracción I**); las descargas derivadas de actividades agropecuarias (**fracción III**); la aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas (**fracción V**), y las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos (**fracción VI**), y el vertimiento en cuerpos y corrientes de agua de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales (**fracción VII**).
- vi. El **artículo 121 de la LGEEPA** estipula que no podrán descargarse o infiltrarse en cuerpos o corrientes de agua, o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización correspondiente.

- vii. el **artículo 133**, que refiere que la Semarnat realizará —en coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los municipios si se trata de aguas de jurisdicción local— un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan;
 - viii. El **artículo 139 de la LGEEPA** señala que toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo dispuesto en la LGEEPA, la LAN y sus reglamentos, así como las normas oficiales mexicanas relacionadas.
20. El Peticionario hace cita de disposiciones de la LGEEPA en materia de **inspección y vigilancia y aplicación de sanciones administrativas** que se vinculan con lo aseverado en la petición y que califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente, a través de acciones de inspección, vigilancia y otros actos de aplicación de la ley. El Secretariado presenta a continuación su análisis:
- i. El **artículo 160 de la LGEEPA** señala que las disposiciones del título sexto de esa ley se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones y sus sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos de competencia federal, y que, en el caso de materias reguladas por leyes especiales, la LGEEPA será de aplicación supletoria en lo referente a los procedimientos de inspección y vigilancia.
 - ii. El **artículo 161 de la LGEEPA** establece que la Semarnat realizará actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA y sus reglamentos.
 - iii. El **artículo 162 de la LGEEPA** señala que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección o verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas para verificar el cumplimiento de la LGEEPA. Para ello se deberá contar con la documentación oficial que autorice practicar la inspección, así como la orden escrita fundada y motivada, que precise lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.
 - iv. El **artículo 170 de la LGEEPA** estipula que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave para los recursos naturales, los ecosistemas o la salud pública, la Semarnat podrá ordenar medidas de seguridad como: la clausura temporal, parcial o total (**fracción I**); el aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos (**fracción II**), y la neutralización o cualquier acción análoga que impida que se generen efectos perjudiciales previstos (**fracción III**).
 - v. El **artículo 171 de la LGEEPA** dispone que las violaciones a la LGEEPA, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas con: multa; clausura temporal o definitiva, total o parcial; arresto administrativo; decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos, o suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones. Además, establece que la autoridad brindará un plazo para subsanar la(s) infracción(es) cometida(s), y en caso de subsistir la infracción podrán imponerse multas por cada día transcurrido sin que se obedezca el

mandato. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto original.

- vi. El **artículo 172 de la LGEEPA** refiere que cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, licencia o cualquier otra autorización para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hayan dado lugar a la infracción.
- vii. El **artículo 173 de la LGEEPA** establece los factores que se considerarán para la imposición de sanciones por infracciones a la LGEEPA, incluidos elementos como: la gravedad de la infracción; las condiciones económicas del infractor; la reincidencia; el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, y el beneficio económico obtenido por el infractor.

c) Ley de Aguas Nacionales

21. A pesar de que podrían calificar como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, las siguientes disposiciones de la LAN no se vinculan directamente con las aseveraciones centrales del Peticionario y, por consiguiente, *no* se consideran relevantes para el análisis del Secretariado:
- i. el **artículo 8: fracciones V y VI**, que refiere las atribuciones de la Semarnat relativas a la expedición de normas oficiales mexicanas en materia hídrica;
 - ii. el **artículo 9: fracciones I, VI, XVII, XX, XXVI, XXXII y XXXV**, que señala que la Conagua es un órgano administrativo desconcentrado de la Semarnat que funge como autoridad superior en materia de agua, a cargo de la instrumentación de la LAN y su reglamento, lo mismo en el ámbito nacional que en el nivel regional (hidrológico-administrativo) a través de sus organismos de cuenca, y que establece diversas atribuciones de la Conagua;
 - iii. el **artículo 12 bis 2**, que refiere que cada organismo de cuenca tendrá un director general con atribuciones como emitir actos de autoridad en el ámbito de su competencia (**fracción IV**) y expedir concesiones, asignaciones y permisos de descarga (**fracción V**);
 - iv. el **artículo 14 bis 5**, que dispone los principios que sustentan la política hídrica nacional, incluidos: el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea del Estado y la sociedad, de carácter prioritario y de seguridad nacional (**fracción I**); las necesidades de agua han de atenderse de manera que respondan al bienestar de la sociedad, permitan el desarrollo de la economía y garanticen el equilibrio y la conservación ambiental (**fracción V**); la conservación, preservación, protección y restauración del agua, en cantidad y calidad, es asunto de seguridad nacional (**fracción IX**), y el poder ejecutivo federal establecerá las medias necesarias para mantener la calidad del agua para consumo humano, con apoyo de estados y municipios (**fracción XIV**);
 - v. el **artículo 20**, que establece que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesiones o asignaciones otorgadas por la Conagua o por medio de los organismos de cuenca;
 - vi. el **artículo 44**, que dispone la forma en que se realizará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales o del subsuelo, a través de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

- vii. el **artículo 86**, que establece que —en lo concerniente a la prevención y control de la contaminación del agua— la Conagua y los organismos de cuenca tendrán a su cargo establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga aplicables a las aguas residuales (**fracción IV**); vigilar las condiciones del agua para consumo humano (**fracción VII**); contar con mecanismos de respuesta rápida ante emergencias hidroecológicas o de contingencia ambiental en cuerpos de agua (**fracción X**); atender las alteraciones al ambiente derivadas del uso del agua y establecer las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos (**fracción XI**), y realizar el monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua (**fracción XIII**);
- viii. el **artículo 88**, que refiere que las personas físicas o morales requieren permisos de descarga expedidos por la Conagua o por el organismo de cuenca correspondiente para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas o bienes nacionales, así como cuando se infiltren en terrenos y puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, y que, además, indica que el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje de los centros de población corresponde a los municipios;
- ix. el **artículo 88 bis: fracción IV**, que dispone que las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales deberán instalar y mantener en buen estado, los medidores y los accesos para el muestreo necesario a fin de determinar las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- x. el **artículo 91 bis**, que regula las descargas de aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, así como las descargas de aguas residuales de uso doméstico y público urbano que no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento;
- xi. el **artículo 92: fracciones III, IV, V y VI**, que dispone que la Conagua o el organismo de cuenca correspondiente ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales cuando: se omita el pago del derecho para el uso o aprovechamiento de bienes nacionales; el responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir las normas oficiales mexicanas correspondientes o las condiciones particulares de descarga; no se presente cada dos años un informe de análisis e indicadores de calidad de agua que descarga, y no se presente el informe mensual de descargas a que se refiere el artículo 88 bis de la LAN;
- xii. el **artículo 93: fracción I**, que refiere como causa de revocación de los permisos de descarga de aguas residuales el que ésta se efectúe en un lugar distinto al autorizado por la Conagua o al organismo de cuenca;
- xiii. el **artículo 100**, que dispone que la Conagua establecerá las normas aplicables a obras de infraestructura hidráulica o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales;
- xiv. el **artículo 118 bis 1**, que refiere que, para cumplir sus determinaciones, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

- xv. el **artículo 119**, que señala las faltas por las cuales la Conagua o el organismo de cuenca correspondiente podrá imponer sanciones conforme a lo previsto en la LAN, entre las que se incluyen: la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados (**fracción III**) o sin el título respectivo (**fracción VIII**); el suministro de aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con la normatividad aplicable (**fracción XIII**); la falta de inscripción en el registro público de derechos de agua (**fracción XVI**); el desperdicio de agua (**fracción XVIII**), y la explotación, uso o aprovechamiento de bienes nacionales a cargo de la Conagua, ya sea sin contar con la concesión correspondiente o bien en cantidad y forma no autorizadas (**fracciones XXIII y XXIV**);
 - xvi. el **artículo 123**, que menciona que las sanciones que procedan por las faltas previstas en la LAN tendrán destino específico en favor de la Conagua y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de las sanciones por responsabilidad penal derivadas, y
 - xvii. el **artículo 123 bis**, que dispone que la Conagua o el organismo de cuenca pertinente iniciará los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan emitido permisos o títulos que contravengan la LAN y otros instrumentos legales aplicables.
22. El Peticionario cita el **artículo 123 bis 1 de la LAN**, que establece que, en los casos en que se presume la existencia de algún delito, la Conagua formulará la denuncia correspondiente ante el ministerio público. El Secretariado considera que esta disposición guarda relación con el asunto planteado en la petición y califica como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por estar orientada a la protección del medio ambiente, mediante la puesta en marcha de acciones que persiguen delitos ambientales.
23. El Peticionario hace cita de múltiples disposiciones de la LAN en materia de **calidad del agua, uso y explotación de aguas y descarga de aguas residuales**, las cuales tienen que ver con las aseveraciones de la petición y califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través del tratamiento de aguas residuales para evitar desequilibrios ecológicos o alteraciones en el ciclo hidrológico. El Secretariado presenta a continuación su análisis:
- i. El **artículo 7 bis: fracción XI de la LAN** dispone que la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos son asuntos de interés público.
 - ii. El **artículo 9: fracción XXXVI de la LAN** establece la facultad de la Conagua para vigilar el cumplimiento y aplicación de la LAN, aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia.
 - iii. El **artículo 14 bis 5 de la LAN** dispone los principios que sustentan la política hídrica nacional, entre los que se incluyen: la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas (**fracción X**); los servicios ambientales que proporciona el agua deben reconocerse, cuantificarse y pagarse en términos de la LAN (**fracción XI**), y el aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación (**fracción XII**).

- iv. El **artículo 47 de la LAN** dispone que las descargas de aguas residuales a bienes nacionales, o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el título séptimo de la LAN, y que la Conagua promoverá el aprovechamiento de aguas residuales.
 - v. El **artículo 85 de la LAN** establece que es fundamental que el Estado preserve las condiciones ecológicas del régimen hidrológico.
 - vi. El **artículo 88 bis de la LAN** dispone que las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales deberán: contar con un permiso de descarga de aguas residuales (**fracción I**); tratar las aguas residuales previamente a su vertimiento a los cuerpos receptores (**fracción II**); pagar los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de tales descargas, según proceda (**fracción III**); notificar a la Conagua o al organismo de cuenca correspondiente los contaminantes presentes en las aguas residuales (**fracción V**); informar a la Conagua o al organismo de cuenca correspondiente de cualquier cambio de sus procesos que pueden ocasionar modificaciones en las características o volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente (**fracción VI**); operar y mantener las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, tratamiento de las aguas residuales, así como para el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores (**fracción VII**); conservar al menos cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen (**fracción VIII**); cumplir con las condiciones de los permisos de descarga y, en su caso, mantener las obras e instalaciones de los sistemas de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias (**fracción IX**), y cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado para la prevención y control de la contaminación que pueda afectar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores (**fracción X**).
 - vii. El **artículo 91 de la LAN** establece que la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Conagua o el organismo de cuenca correspondiente y deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas correspondientes.
 - viii. El **artículo 92 de la LAN** dispone que la Conagua o el organismo de cuenca correspondiente ordenará la suspensión de las actividades que den origen a descargas de aguas residuales, cuando: no se cuente con el correspondiente permiso de descarga (**fracción I**), y la calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga autorizada, o a lo dispuesto en la LAN y su reglamento (**fracción II**).
24. El Peticionario hace cita de disposiciones de la LAN en materia de **denuncia popular** que califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través de la instrumentación de mecanismos de denuncia de violaciones u omisiones a la legislación ambiental; sin embargo, éstas son de carácter general y no se relacionan directamente con las aseveraciones centrales de la petición, por lo que *no* se consideran relevantes para el análisis del Secretariado respecto de la petición SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*). El Secretariado presenta a continuación su análisis:

- i. El **artículo 14 bis 4 de la LAN** dispone que para los fines de dicha ley y su reglamento, la Profepa tendrá como atribuciones: formular denuncias y aplicar sanciones de su competencia (**fracción I**); sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia (**fracción II**); imponer medidas técnicas correctivas y de seguridad de su competencia conforme a la propia LAN y la LGEEPA (**fracción III**); promover acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua (**fracción IV**); solicitar ante la Conagua o el organismo de cuenca correspondiente la cancelación de los permisos de descarga (**fracción V**), y las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la LAN (**fracción VI**).
 - ii. El **artículo 124 bis de la LAN** establece que toda persona, grupo, asociación u organización no gubernamental podrá recurrir a la denuncia popular en los términos de la LGEEPA, cuando se comentan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.
25. El Peticionario hace cita de disposiciones de la LAN en materia de **daño ambiental** que guardan relación con los hechos a los que la petición alude y califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través de la responsabilidad por daños. El Secretariado presenta a continuación su análisis:
 - i. El **artículo 14 bis 5 de la LAN** dispone que uno de los principios que sustentan la política hídrica nacional es que las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad bajo el principio “quien contamina, paga” (**fracción XVII**).
 - ii. El **artículo 96 bis de la LAN** refiere que la Conagua —o el organismo de cuenca correspondiente— intervendrá para que se cumpla la reparación del daño ambiental, incluidos los daños que comprometan a ecosistemas vitales, en los términos de la LAN y su reglamento.
 - iii. El **artículo 96 bis 1 de la LAN** determina que quienes descarguen aguas residuales, en violación a la normativa aplicable, y causen contaminación en un cuerpo de agua receptor deberán asumir la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental provocado en términos de la LAN y su reglamento. En la instrumentación de dicha reparación intervendrá la Conagua, con apoyo del organismo de cuenca competente.
26. El Peticionario hace cita de disposiciones de la LAN en materia de **inspección, vigilancia y sanciones administrativas**, las cuales se vinculan con las aseveraciones de la petición y califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través de la inspección, vigilancia e imposición de sanciones por violaciones u omisiones en el cumplimiento de la normativa aplicable. El Secretariado presenta a continuación su análisis:
 - i. El **artículo 86 de la LAN** establece que —en lo concerniente a la prevención y control de la contaminación del agua— la Conagua y los organismos de cuenca tendrán a su cargo inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de las normas oficiales mexicanas (NOM) en materia de preservación y conservación de la calidad de las aguas nacionales y bienes señalados en la LAN (**fracción V**).

- ii. El **artículo 119 de la LAN** establece las faltas por las cuales la Conagua podrá imponer sanciones en materia de uso, aprovechamiento y explotación de aguas nacionales, entre las que se incluyen: la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales (**fracción I**); la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes y (**fracción II**); el uso de volúmenes de agua mayores que los generados como descargas residuales con el fin de diluirlas (**fracción XII**); el depósito de contaminantes en cuerpos de agua y su infiltración en aguas del subsuelo (**fracción XIV**); el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión y permisos de descarga (**fracción XV**), y la generación de daños ambientales considerables o que ocasionen desequilibrios en materia hídrica (**fracción XVII**).

d) Ley General de Vida Silvestre

27. El Peticionario hace cita disposiciones de la LGVS que se relacionan con el asunto planteado en la petición y que califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, en virtud de que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente, a través de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de su hábitat. A continuación se presenta el análisis del Secretariado:
- i. El **artículo 1 de la LGVS** dispone que el objeto de la ley es establecer la concurrencia del gobierno federal, los estados y los municipios en lo relativo a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional. Si bien la disposición tiene el carácter de ley ambiental, el Secretariado solamente la considera para orientar el análisis a la luz de la respuesta de la Parte en aspectos relativos al ejercicio de facultades en materia de vida silvestre.
 - ii. El **artículo 4 de la LGVS** establece, entre otros aspectos, el deber general de todos los habitantes del país de conservar la vida silvestre y la prohibición de cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación. Dada la generalidad de la disposición, se le considera únicamente para orientar el análisis a la luz de la respuesta de la Parte (sobre todo el primer párrafo, que tiene como propósito principal la protección de la flora y fauna silvestres y de su hábitat).
 - iii. El **artículo 5 de la LGVS** establece que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat es la conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de manera que se logre mantener y también restaurar su diversidad e integridad. Dispone que en la formulación y conducción de dicha política se observarán los principios establecidos en el artículo 15 de la LGEEPA, y que se deberán considerar, entre otros aspectos, medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales (**fracción II**), así como la participación de propietarios y poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, y de quienes comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable (**fracción V**).

- iv. El **artículo 6 de la LGVS** establece que el diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderán a las entidades federativas, los municipios y el gobierno federal.
- v. El **artículo 9 de la LGVS** enlista las facultades de la federación por cuanto a: formulación, conducción y evaluación de la política nacional en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat (**fracción I**); reglamentación de tales conservación y aprovechamiento sustentable (**fracción II**); atención de asuntos relativos que no sean de jurisdicción de las entidades federativas (**fracción IV**); emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes para promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat (**fracción XVIII**); inspección y vigilancia del cumplimiento de la LGVS y normas de ella derivadas, así como imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas correspondientes (**fracción XXI**).
- vi. El **artículo 18 de la LGVS** dispone que los propietarios y poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre tendrán derecho a realizar su aprovechamiento sustentable, así como la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en la LGVS. Estos sujetos, al igual que terceros que realicen el aprovechamiento en dichos predios, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.
- vii. El **artículo 19 de la LGVS** establece que las autoridades que intervengan en actividades que implican la utilización del suelo, agua y otros recursos naturales, deberán observar las disposiciones de la LGVS, y las que de ésta se deriven, y asegurarse de que se eviten o minimicen los efectos negativos en la vida silvestre y su hábitat.
- viii. El **artículo 20 de la LGVS** establece que la Semarnat diseñará y promoverá criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y los servicios ambientales que ésta provee, al tiempo de armonizar la conservación de la vida silvestre y su hábitat, por un lado, y el aprovechamiento sustentable de bienes y servicios ambientales, por el otro.
- ix. El **artículo 70 de la LGVS** establece que cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Semarnat formulará y ejecutará programas de prevención, atención de emergencias y restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre.
- x. El **artículo 106 de la LGVS** que establece la obligación de reparar o compensar el daño directo o indirecto que ocasione a la vida silvestre o su hábitat.

e) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

28. El Peticionario hace cita de algunas disposiciones de la LGDFS que guardan relación con las aseveraciones de la petición y que califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, en virtud de que tienen como propósito principal la protección del medio ambiente, a través de disposiciones para prevenir el cambio de

uso de suelo en terrenos forestales, pues constituyen hábitat de la flora y fauna silvestre. El resumen de tales disposiciones, cuyo análisis procede en relación con la petición SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*), se presenta a continuación:

- i. El **artículo 93 de la LGDFS** dispone que la Semarnat solamente podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión de los miembros del Consejo Estatal Forestal correspondiente y con base en estudios técnicos justificativos que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantendrá y que en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal será posible mitigar la erosión del suelo, el deterioro de la calidad del agua y la disminución de su captación, así como conservar la capacidad de almacenamiento de carbono. En las autorizaciones de cambio de uso de suelo —que deberán sujetarse a las disposiciones de los programas de ordenamiento ecológico, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables—, la Semarnat deberá dar respuesta fundada y motivada conforme a las opiniones técnicas de los miembros del Consejo Estatal Forestal. Además, tales autorizaciones deberán sujetarse a los programas de ordenamiento ecológico correspondientes e integrar un programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna afectadas.
- ii. El **artículo 94 de la LGDFS** señala que las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro Forestal Nacional.
- iii. El **artículo 96 de la LGDFS** refiere que los titulares de autorizaciones de cambio del uso del suelo en terrenos forestales deberán presentar informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo de dicho cambio, en términos de lo expuesto por la propia LGDFS y su reglamento.
- iv. El **artículo 97 de la LGDFS** dispone que no se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales donde la pérdida de la cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y se acredite ante la Semarnat que la vegetación forestal se ha regenerado.
- v. El **artículo 98 de la LGDFS** establece que los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán comprobar que realizaron ante el Fondo Forestal Mexicano el correspondiente depósito por concepto de compensación ambiental, a efecto de que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas afectados, preferentemente en la misma cuenca hidrográfica donde se ubique el proyecto autorizado.
- vi. El **artículo 99 de la LGDFS** señala que la Semarnat coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y con participación de la Comisión Nacional Forestal, la política de uso del suelo para estabilizar el uso agropecuario, desarrollando prácticas sustentables y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

f) Ley de Desarrollo Rural Sustentable

29. Las siguientes disposiciones de la LDRS citadas por el Peticionario, no tienen el carácter de ley ambiental por no estar orientadas principalmente a la protección del medio ambiente o la salud humana. Asimismo, el Secretariado nota que estas *no* se consideran relevantes para el análisis del Secretariado puesto que no están vinculadas con las aseveraciones de la petición:

- i. el **artículo 32**, relativo al fomento de actividades económicas en el ámbito rural;
 - ii. el **artículo 68**, que señala que el gobierno federal otorgará apoyos a los productores del campo;
 - iii. el **artículo 78**, relativo a las inconformidades que se presenten en relación con los anticipos de mediano y largo plazo previstos en la LDFS;
 - iv. el **artículo 79**, sobre los apoyos que se otorgarán a productores nacionales para compensar las desigualdades respecto de productores de otros países con los que México tiene tratados comerciales;
 - v. el **artículo 80**, concerniente a la creación de un programa de apoyo para los productores en condiciones de pobreza;
 - vi. el **artículo 85**, que menciona que para lograr la integralidad del desarrollo rural, se atenderán necesidades sociales y económicas;
 - vii. el **artículo 93**, que establece que, conforme al Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, se llevarán a cabo campañas fitosanitarias y de emergencia e impulsarán programas de sanidad agropecuaria, entre otras cosas;
 - viii. el **artículo 94**, que estipula que se garantizará la inspección en puertos y fronteras, para verificar el cumplimiento normativo aplicable y evitar el ingreso irregular de productos que representen riesgo sanitario;
 - ix. el **artículo 95**, que se refiere a la adhesión a tratados e instrumentos internacionales pertinentes en materia de sanidad agropecuaria;
 - x. el **artículo 97**, sobre las medidas de prevención en relación con organismos de origen animal y vegetal genéticamente modificados;
 - xi. el **artículo 117**, que dispone la autonomía de las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural;
 - xii. el **artículo 121**, relativo a los esquemas de locales de financiamiento rural;
 - xiii. el **artículo 155**, que dispone que, en el marco del Programa Especial Concurrente, el Estado promoverá apoyos para los grupos vulnerables de regiones marginadas;
 - xiv. el **artículo 156**, que señala que las organizaciones económicas y sociales del medio rural podrán otorgar seguridad social;
 - xv. el **artículo 159**, que establece que la atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación tendrá un enfoque productivo, de justicia social y equidad;
 - xvi. el **artículo 160**, que dispone cómo se definirán las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural;
 - xvii. el **artículo 161**, que establece los propósitos de los programas que formule el gobierno federal para el impulso de las zonas de atención prioritaria, y
 - xviii. el **artículo 162**, que indica que se formularán e incrementarán programas específicos para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural.
30. El Peticionario hace cita de algunas disposiciones de la LDRS que sí se relacionan con las aseveraciones de la petición y que califican como legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, en virtud de que tienen como propósito principal la

protección del medio ambiente, a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sustentabilidad de la producción rural:

- i. **artículo 165**, que establece que los gobiernos federal, estatales y municipales fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con las características y potencial productivo del lugar, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y aguas;
- ii. **artículo 170**, que dispone que la autoridad competente determinará zonas de reconversión productiva prioritarias, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo ameriten, y
- iii. **artículo 172**, que estipula que la política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, correspondiendo a la Semarnat la responsabilidad de establecer los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones del Estado habrán de orientarse a la selección de cultivos y técnicas sustentables de manejo de las tierras.

g) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

31. A pesar de que podrían calificar como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, las siguientes disposiciones de la LFRA citadas por el Peticionario *no* se consideran relevantes para el análisis del Secretariado puesto que no guardan relación directa con las aseveraciones de la petición:

- i. el **artículo 3**, que dispone los instrumentos, procedimientos y mecanismos en que las definiciones de la LFRA serán aplicables, así como la forma, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente previstas en la misma ley;
- ii. el **artículo 4**, que señala que la acción y procedimientos para hacer valer la responsabilidad ambiental podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes;
- iii. el **artículo 5**, que define en qué consiste el “obrar dolosamente”;
- iv. el **artículo 6**, que identifica los casos en que no se considerará la existencia de daño al ambiente;
- v. los **artículos 11 y 12**, que identifican lo que se entenderá por responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente;
- vi. el **artículo 17**, que establece que la compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, equivalente a los efectos adversos ocasionados y sustitutiva de la reparación total o parcial del daño al ambiente, y

32. El **artículo 10 de la LFRA** establece que:

Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, a la compensación ambiental que proceda [...].

De la misma forma, estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, al asentar la responsabilidad asociada a la generación de daños al medio ambiente, así como la obligación de repararlos o compensarlos.

33. El **artículo 54 de la LFRA**, estipula que, entre otras cosas, que en aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Semarnat o la Profepa tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, deberán formular la correspondiente denuncia inmediata. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente al establecer la obligación de la autoridad de denunciar los delitos contra el ambiente.

h) Ley General de Cambio Climático

34. Las siguientes disposiciones de la LGCC citadas, si bien pueden tener el carácter de ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, *no* se consideran relevantes para el análisis del Secretariado, toda vez que no están vinculadas con las aseveraciones del Peticionario:
- i. el **artículo 7**, que dispone todas las atribuciones de la federación en materia de cambio climático;
 - ii. el **artículo 27**, que estipula los objetivos de la política nacional de adaptación frente al cambio climático, y
 - iii. el **artículo 115**, que establece sanciones aplicables conforme a la LGCC.
 - iv. El **artículo 26 de la LGCC**, que establece que para la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán principios de precaución, prevención, y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

i) Ley Federal de Derechos

35. El Peticionario nuevamente cita el **artículo 3** de la LFD, que dispone que las personas físicas y morales pagarán los derechos establecidos en la propia ley [por servicios o por uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la federación] en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En su determinación del 11 de mayo de 2023, el Secretariado estableció que esta disposición no califica en sí misma como ley ambiental conforme a la definición del artículo 24.1 del T-MEC; sin embargo, se le podrá tomar en consideración como referencia en el análisis de la petición a la luz de la respuesta de México.

j) Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021

36. La **NOM-001**, norma oficial expedida con fundamento en la Constitución, la LGEEPA, la LAN y su reglamento, entre otros instrumentos normativos federales, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de marzo de 2022, tiene por objeto establecer límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos de agua, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de los bienes y recursos hídricos nacionales. El Secretariado determina

que la NOM-001-SEMARNAT-2021 se relaciona con el asunto planteado en la petición y cumple con la definición de ley ambiental porque contiene disposiciones regulatorias que emanan de leyes federales en la materia; asimismo, su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través de parámetros para regular las descargas de aguas residuales y, por consiguiente, contribuir a la calidad del agua.

37. En síntesis, el Secretariado determina que las siguientes disposiciones guardan relación con lo aseverado en la petición y califican como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC:

- i. artículo 4: párrafos quinto y sexto de la **Constitución**;
- ii. artículos 5: fracciones II, V, IX, y XI, 15: fracciones: III, IV, IX y XII, 19: fracciones I, II, III, V y VII, 20 *bis* 1, 21, 78, 78 *bis*, 79: fracciones I, II, VI y IX, 88: fracciones I, III y IV, 89: fracciones II, III, V y XI, 98, 99: fracción XII, 117: fracciones I, II, III y V, 120: fracciones I, III, V, VI y VII, 121, 133, 139, 160, 161, 162, 170, 171, 172 y 173 de la **LGEEPA**;
- iii. artículos 7 *bis*: fracción XI, 9: fracción XXXVI, 14 *bis* 5: fracciones X, XI, XII y XVII, 47, 85, 86: fracción V, 88 *bis*: fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y X, 91, 92: fracciones I y II, 96 *bis*, 96 *bis* 1, 119: fracciones I, II, XII, XIV, XV y XVII, y 123 *bis* 1 de la **LAN**;
- iv. artículos 1, 4, 5: fracciones II y V, 6, 9: fracciones I, II, IV, XVIII y XXI, 18, 19, 20, 70 y 106 de la **LGVS**;
- v. artículos 93, 94, 96, 97, 98 y 99 **LGDFS**;
- vi. artículos 165, 170 y 172 de la **LDRS**, y
- vii. artículos 10 y 54 de la **LFRA**;
- viii. NOM-001-SEMARNAT-2021

B. Artículos 24.27(2)(c) y 24.27(3)(c) del T-MEC

38. En respuesta a la determinación del Secretariado del 11 de mayo de 2023, el Peticionario presenta la siguiente información adicional en relación con la comunicación del asunto a las autoridades pertinentes de la Parte:

- i. Exhorto emitido por la diputada Claudia García Hernández, del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en el estado de Jalisco, en el que se solicita a las autoridades que realicen de manera conjunta la vigilancia en el proceso de producción de tequila, con miras a evitar que se extiendan las plantaciones de agave y controlar las descargas de vinazas.¹⁶
- ii. Oficio emitido por la Secretaría de Gestión Integral del Agua del estado de Jalisco en el que se determina que dicha dependencia carece de competencia para realizar acciones de inspección y vigilancia en relación con las descargas de vinazas en aguas nacionales.¹⁷
- iii. Solicitud de información en relación con los permisos y autorizaciones otorgados a las plantas de tratamiento de aguas residuales ubicadas en Los Altos, municipio de Ayotlán, y Carrozas, municipio de Totolán, Jalisco;¹⁸

¹⁶ Poder legislativo del estado de Jalisco, Acuerdo legislativo núm. 1452 LXIII 23 (11 de mayo de 2023).

¹⁷ SGIA, Oficio núm. SGIA-0243-2023, Secretaría de Gestión Integral del Agua del estado de Jalisco (19 de mayo de 2023).

¹⁸ Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Solicitud de acceso a información pública núm. 262/2023 (15 de junio de 2023).

respuesta de la Unidad de Transparencia e Información a cargo del estado de Jalisco en la que se declara incompetente para atender dicha solicitud,¹⁹ y oficio mediante el cual se remite la solicitud de información a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Jalisco.²⁰

- iv. Artículo sobre la expedición de normas oficiales mexicanas para la industria.²¹
39. Por cuanto a los recursos intentados en relación con el asunto planteado en la petición, se adjunta la siguiente información adicional:
- i. Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR) en la que se asevera la supuesta realización de descargas ilegales de vinazas mediante el uso de camiones pipas, y se informa sobre el estado de deterioro de la planta de tratamiento de aguas residuales de Los Altos, en Ayotlán, Jalisco, la cual —se asevera— recibe descargas de vinazas sin contar con las instalaciones adecuadas para ello.²²
 - ii. Acuse de recibo del 31 de mayo de 2023 emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente respecto de la petición registrada bajo el núm. 20230306ARRJ80, en donde se notifica al Peticionario que su queja relacionada con las descargas de la industria tequilera fue remitida a la delegación de esa dependencia en el estado de Jalisco.²³
40. En concordancia con su determinación del 11 de mayo de 2023, el Secretariado reitera que la petición satisface los artículos 24.27(2)(c) y 24.27(3)(c) del T-MEC.

III. DETERMINACIÓN

41. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-23-003 (*Producción de agave en Jalisco*) satisface los requisitos de admisibilidad listados en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC y amerita una respuesta por parte del gobierno de México, de conformidad con el artículo 24.27(3), en relación con la aplicación efectiva de las leyes ambientales que a continuación se listan:
- i. artículo 4: párrafos quinto y sexto de la **Constitución**;
 - ii. artículos 5: fracciones II, V, IX, y XI, 15: fracciones: III, IV, IX y XII, 19: fracciones I, II, III, V y VII, 20 *bis* 1, 21, 78, 78 *bis*, 79: fracciones I, II, VI y IX, 88: fracciones I, III y IV, 89: fracciones II, III, V y XI, 98, 99:

¹⁹ Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Oficio núm. C-UT/475/2023 con la respuesta a la solicitud de información núm. 262/2023 (19 de junio de 2023).

²⁰ Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Oficio núm. CGET/UT/2247/2023 (20 de junio de 2023).

²¹ A. Mercado y M. de L. Blanco, “Las normas oficiales mexicanas ecológicas para la industria mexicana: alcances, exigencia y requerimientos de reforma”, *Gestión y Política Pública*, vol. XII, núm. 1, 1er semestre de 2003, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, pp. 93-128.

²² Petición revisada: Anexo s/n, Denuncia popular ante la Fiscalía General de la República (17 de septiembre de 2020).

²³ Petición revisada: Anexo s/n, Oficio núm. PFP/5.3/2.C/2C.28.3/04796, Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (26 de mayo de 2023).

fracción XII, 117: fracciones I, II, III y V, 120: fracciones I, III, V, VI y VII, 121, 133, 139, 160, 161, 162, 170, 171, 172 y 173 de la **LGEEPA**;

- iii. artículos 7 *bis*: fracción XI, 9: fracción XXXVI, 14 *bis* 5: fracciones X, XI, XII y XVII, 47, 85, 86: fracción V, 88 *bis*: fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y X, 91, 92: fracciones I y II, 96 *bis*, 96 *bis* 1, 119: fracciones I, II, XII, XIV, XV y XVII, y 123 *bis* 1 de la **LAN**;
- iv. artículos 1, 4, 5: fracciones II y V, 6, 9: fracciones I, II, IV, XVIII y XXI, 18, 19, 20, 70 y 106 de la **LGVS**;
- v. artículos 93, 94, 96, 97, 98 y 99 **LGDFS**;
- vi. artículos 165, 170 y 172 de la **LDRS**;
- vii. artículos 10 y 54 de la **LFRA**, y
- viii. NOM-001-SEMARNAT-2021

42. En concordancia con lo establecido en el artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir, a más tardar **el 25 de septiembre de 2023**.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Lana Edwards, representante alterna interina de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario